

NOTAS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO A FINALES DEL SIGLO

Manuel BECERRA RAMÍREZ*

Les juristes ne sont pas les moteurs de l'histoire mais nous pouvons ouvrir la porte du vingt-et-unième siècle convaincu que la poussée galopante des événements souligne la grande importance du droit international et exige son développement dans tous les domaines de la vie, autrement les relations internationales mêmes quotidiennes risquent de devenir impossible.

Manfred LACHS.

SUMARIO: I. El desarrollo impresionante del derecho internacional público. II. El derecho internacional, un sistema jurídico descentralizado. III. La soberanía. IV. La Guerra Fría. V. La organización internacional. VI. Los sujetos de derecho internacional. VII. Las fuentes de derecho internacional. VIII. Áreas de nuevos desarrollos del derecho internacional. IX. La Organización de Naciones Unidas. X. Evaluación de la Organización de Estados Americanos. XI. Conclusiones.

I. EL DESARROLLO IMPRESIONANTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Durante el siglo XX, el derecho internacional público (DIP) ha sufrido una transformación impresionante en varias direcciones. En principio, en lo que se refiere a sus categorías fundamentales (sus sujetos, sus fuentes y el dogma de la soberanía estatal) y después, en su concepto mismo.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Esa transformación de alguna manera está ligada estrechamente al desarrollo de la sociedad internacional. Es notable un fenómeno de búsqueda de una mejor estructura de organización después de cada una de las conflagraciones mundiales que han estallado en este siglo. Es decir, una tendencia de la sociedad internacional a buscar fórmulas de organización más efectivas y duraderas. Así, después de la primera Guerra Mundial, que originalmente fue europea, nació la Liga de Naciones, y después de la segunda Guerra Mundial, la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Lo curioso es que el origen de las guerras se encuentra en suelo europeo, en suelo de las “naciones civilizadas”, como todavía, como resabio decimonónico, reza el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹ Y precisamente este fenómeno nos da pie para observar que el derecho internacional ha dejado, en parte, de ser un derecho de origen y de esencia europea. América y Estados Unidos han ejercido una influencia que es considerable. Véase simplemente la doctrina de derecho internacional que se produce en Estados Unidos, independientemente de que este país no sea un paradigma en el cumplimiento del derecho internacional.

El desarrollo tecnológico por supuesto ha dejado sentir su influencia de diferentes maneras² en el DIP. En principio, en lo que se refiere a la ampliación de las fronteras del Estado en donde se ejerce la soberanía. Con el desarrollo tecnológico, los espacios se han ampliado desde el momento en que con la tecnología le da posibilidad al hombre de explorar y de apropiarse de espacios antes impensables.

Lo mismo sucede en el caso de las fuentes tradicionales del derecho internacional que, por un lado, se afianzan, y, por el otro, se ponen en entredicho.

Sabemos bien que un principio fundamental del derecho internacional es la igualdad soberana de los Estados que se manifiesta en la libertad para ellos de escoger su sistema político interno y, por otra parte, en la obligación que tienen los demás Estados de no intervenir en sus asuntos internos. Este principio parecería que se contradice con la estructura jurídica internacional de protección de los derechos humanos, si no tomamos en cuenta la evolución tan pronunciada después de la suscripción de

1 Artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2 *Vid.* Becerra Ramírez, Manuel, “El impacto de la revolución tecnológica en el derecho internacional y la problemática de la transferencia de tecnología a nivel interno e internacional”, *Revolución tecnológica, Estado y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, t. III, pp. 11-61.

la Carta de San Francisco. En efecto, fundamentalmente durante el mundo de la Guerra Fría, a partir de 1948, cuando se adopta por la Asamblea General de la ONU la Resolución sobre Declaración Universal de Derechos Humanos, se inaugura un movimiento importante de protección y respeto de los derechos humanos que lleva a la creación de una estructura amplísima y complicada de órganos y organizaciones de protección de los derechos humanos a nivel tanto regional como mundial. Aunque la Declaración no es un tratado internacional y, en consecuencia, es considerada como una mera declaración sin efectos obligatorios, no hay duda de que su contenido se ha plasmado en tratados internacionales, o bien se ha cristalizado en normas consuetudinarias internacionales, con lo que ha traído una doble consecuencia.

La primera es que los derechos humanos se han constituido en una preocupación universal, esto significa que las fronteras son altamente cuestionables. Esto lleva a un problema que se discute en la doctrina: el derecho de protección por razones humanitarias. No hay duda de que en caso de la comisión de violaciones de los derechos humanos de forma masiva, como el genocidio, hay una razón para la intervención internacional. En otros casos de violación de derechos humanos hay posibilidad de que la comunidad internacional intervenga siempre y cuando existan los mecanismos institucionales internacionales (la firma de un tratado internacional, la aceptación de la jurisdicción de un tribunal internacional de derechos humanos). Pero esto no impide que haya una preocupación universal. De ahí que otro fenómeno interesante es la aparición de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que son una expresión de la sociedad civil que sirven de línea de conexión de la sociedad civil con los organismos internacionales. Su gran movilidad y su organización, así como su especialización las hace temidas, en el caso de las ONG encargadas de la protección de los derechos humanos, por los gobiernos y respetada por los organismos internacionales. Se sabe que hay un plan para que formen parte de la ONU.

Ahora bien, el derecho de la propiedad internacional se mueve en dos diferentes direcciones. Por un lado, el derecho internacional tiene una tendencia hacia el establecimiento de límites a los Estados para apropiarse de los espacios. Recordemos que alta mar, el espacio cósmico, la luna y los cuerpos celestes no son apropiables; pero por el otro lado, la creación intelectual, en el marco de la tercera revolución industrial, es un

elemento de apropiación y ha llegado a ser un factor estratégico que determina la seguridad del Estado.³ Por supuesto, este fenómeno también impacta en el derecho internacional en dos direcciones.

Por un lado, mediante la internacionalización de las normas internas de protección de la propiedad intelectual de los países desarrollados, tecnológicamente hablando y, por la otra, mediante la inclusión de estas normas en los grandes acuerdos comerciales como el de la Organización Mundial del Comercio o el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte, por nombrar sólo dos ejemplos, ya que ésta es una tendencia que se manifiesta en todos los acuerdos de carácter comercial.

También la literatura de derecho internacional no duda en valorar la gran importancia que ha tenido el principio de autodeterminación de los pueblos, como un elemento catalizador de la descolonización. En efecto, la Resolución 1514, XV del 14 de diciembre de 1960, denominada Declaración de Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que fue aceptado por ochenta y nueve votos a favor, ninguno en contra y nueve abstenciones, proclamó el derecho de los pueblos a la libre determinación y el deber correlativo de todos los Estados de respetarlo.⁴ A pesar de que el principio de autodeterminación se reconoce en el artículo 2o. de la Carta de San Francisco, es esta resolución la que desencadena la descolonización de muchos países de Asia y África. El hecho es relevante, ya que, en plena Guerra Fría se logra la univerzalización de las relaciones internacionales; lo que impacta en el funcionamiento de la Asamblea General de la ONU. En efecto, la Asamblea General se convierte en un campo propicio para la lucha sobre un nuevo orden económico internacional. A finales del siglo, el principio de autodeterminación de los pueblos readquiere su vigencia que parecía haber perdido en la década de 1960.

Por lo que respecta a la ONU, este organismo internacional se enfrenta a un proceso de reformas. La organización creada sobre la base de la Liga de Naciones en 1945 se ha quedado chica frente a la realidad internacional de más de ciento ochenta Estados en su seno, sin una Guerra Fría; las antiguas potencias perdedoras de la segunda Guerra Mundial,

3 Vid. Becerra Ramírez, Manuel, "Propiedad intelectual y soberanía", *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM-ASIL, 1997, pp. 385-399.

4 Sepúlveda, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 106.

Japón y Alemania, ahora son verdaderos gigantes económicos. A ello se añade la existencia de un gran poder económico militar, Estados Unidos, que trata de regir al mundo por la vía de leyes extraterritoriales como la Ley Helms-Burton, su certificación en asuntos antinarcóticos, su ley comercial, la Súper 301, etcétera.

Sin duda el reto por delante es la creación de un Estado de derecho internacional. Se nota preocupación de que, por ejemplo, en el Consejo de Seguridad de la ONU, el único órgano de la ONU que tiene capacidad de dictar sanciones de carácter coercitivo pueda actual, *ultra vires*, exista un mecanismo de control a nivel internacional. La creación de tribunales internacionales, como por ejemplo, una corte penal internacional es un esbozo en esa dirección.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL, UN SISTEMA JURÍDICO DESCENTRALIZADO

La doctrina dominante del derecho internacional⁵ reconoce que el sistema internacional es un sistema jurídico específico diferente del que rige dentro de los Estados. Este carácter deriva de los sujetos a los que se aplica y de la ausencia de órganos centralizados. El derecho internacional tiene como sujetos a entidades muchas veces muy complejas como son, por ejemplo, los Estados, que tiene entre sí muchas diferencias en lo que se refiere a su nivel de desarrollo económico, social y cultural; es decir, el derecho interno tiene como sujetos a los individuos y a las personas morales, entidades menos complejas que el conjunto de Estados que interactúan en las relaciones internacionales.

En las relaciones internacionales se carece de órganos que centralicen la función legislativa, ejecutiva y judicial, como sucede en el interior de los Estados. No existen órganos que tengan como función hacer el derecho, ejecutarlo o que tengan el monopolio de la jurisdicción internacional; más bien son los mismos sujetos del derecho internacional los que crean el derecho, aplican el derecho, muchas veces de forma coactiva, y son ellos también los que deciden si se someten o no a la jurisdicción internacional. En caso de transgresión de la normatividad internacional o

⁵ Vid., por ejemplo, Schachter, Óscar, *International Law in Theory and Practice, General Course in Public International Law*, Martinus Nijhoff, Boston, Academy of International Law (1982-V), vol. 178, o bien Frank Thomas, M., "Legitimacy in the International System", *American Journal of International Law*, vol. 82, núm. 4, octubre de 1988, pp. 706-759.

de la negación al cumplimiento voluntario de una decisión jurisdiccional internacional, el Estado puede recurrir a la retorsión, que es un acto legítimo que está destinado a dañar al Estado transgresor (por ejemplo, negarse a conceder ciertos privilegios, como ayuda económica, la expulsión de diplomáticos, etcétera, que no sean objeto de un tratado internacional) o bien a las represalias, que son actos que normalmente serían ilegales, pero que se convierten en legales en virtud de un acto ilegal, previo, cometido por otro Estado. Las represalias deben ser proporcionales al acto ilegítimo original. Ejemplo de represalias sería la incautación de bienes de un Estado que hubiera hecho con anticipación lo mismo.⁶ El sujeto afectado por una violación internacional sólo puede recurrir a la guerra en caso de legítima defensa (que debe ser proporcional y en los límites que el mismo derecho internacional establece (*vid.* el artículo 51 de la Carta de la ONU); en los casos establecidos por las sanciones que dicte el Consejo de Seguridad de la ONU, y en caso de guerra de independencia, en ejercicio del principio de autodeterminación de los pueblos.

En suma, el derecho internacional es un orden jurídico descentralizado que responde a las características que prevalecen en las relaciones internacionales. Por eso, no puede exigirse ni esperarse que el orden jurídico internacional tenga las mismas peculiaridades que el orden interno.

Sin embargo, el orden jurídico interno e internacional no son dos estancos separados, ajenos uno del otro; al contrario, ejercen una influencia recíproca. El derecho internacional puede cristalizarse en normas de derecho interno de los Estados y, a su vez, la práctica legislativa de ellos puede llegar a convertirse en normas de derecho internacional por la vía de la costumbre internacional. Pero, éste es un tema que trataremos más adelante.

De acuerdo con lo antes dicho, el derecho internacional no es un derecho primitivo o que se encuentre en una etapa de evolución inferior; es un sistema jurídico específico creado y aplicado por sus mismos sujetos, que regula su conducta con la finalidad de conservar la paz y seguridad internacionales.

Otra de las características esenciales del derecho internacional contemporáneo que debe mencionarse es la de ser un derecho de la paz. Un derecho que, a partir de 1928, año en que se firma el Tratado Brian-Ke-

⁶ *Vid.* Akehurst, Michael, *A Modern Introduction to International Law*, 6a. ed., 2a. imp., Londres, 1988, p. 6.

llog, proscribió la guerra como medio de solución de controversias, cosa que ni aun el Tratado de Versalles, que dio fin a la primera Guerra Mundial, hizo. Antes de 1928, el derecho internacional a lo más que llegaba era a regular las contiendas bélicas, a tratar de humanizarlas, pero no prohibirlas.

Ahora, el derecho internacional contemporáneo sólo en contadas excepciones permite el uso de la fuerza y, en cambio, presenta una serie de alternativas o medios para que los sujetos del derecho internacional puedan solucionar sus controversias.

Los medios o métodos de solución pacífica de controversia son de diferentes tipos, y los encontramos tanto a nivel mundial como regional.

Por otra parte, en lo que se refiere a la relación entre los órdenes jurídicos, el interno e internacional, estamos de acuerdo con Charles Rousseau en el sentido de que la

controversia concerniente a las relaciones entre dos órdenes jurídicos es tan sólo una discusión doctrinal (discusión *d'écôle*), tanto más cuando la práctica positiva no confirma con carácter absoluto ninguna de las dos tesis en presencia [se refiere a las dos escuelas, la monista y la dualista, en sus dos vertientes].⁷

Además, la práctica internacional ha probado que hay un fenómeno de internacionalización de la legislación interna en lo que se ha denominado como “estándares”; es decir, la creación de legislaciones que son como modelos a nivel internacional. También es notable un movimiento para que, en el caso de los derechos humanos, los compromisos que contraiga el Estado se inserten inmediatamente en el orden jurídico interno con la más alta jerarquía.⁸ Esto es sin duda parte del fenómeno de globalización.

III. LA SOBERANÍA

Éste es uno de los conceptos más polémico de finales del siglo XX. La soberanía es un elemento esencial en el derecho internacional,⁹ es el punto de partida para la construcción de la comunidad internacional, a

7 Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1966, p. 19.

8 *Vid.*, por ejemplo, la Constitución rusa de 1993.

9 *Vid.* Treviño Ríos, Óscar, “Estado y soberanía como hechos ante el derecho internacional”, *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos*, México, UNAM, 1995, pp. 389-466.

tal grado que para algunos autores la formación de los Estados europeos sobre la base de la soberanía es el arranque para la aparición del derecho internacional. Este concepto posee un doble significado, según se vea al Estado titular de la soberanía desde la perspectiva interna o internacional. Así, desde su perspectiva interna, significa la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial¹⁰ y, a nivel internacional, significa igualdad e independencia frente a los demás Estados.

De esta manera, es precisamente este elemento de soberanía el que establece límites a los poderes estatales; los límites físicos territoriales, en que se ejercen esos poderes, la pertenencia de una población, a tal o cual entidad soberana. A nivel internacional, es útil para establecer los parámetros desde los cuales una entidad soberana puede relacionarse con sus pares desde una situación de igualdad.

El derecho internacional reconoce una serie de principios que se derivan de la soberanía estatal o bien tienden a protegerla, como la no intervención en los asuntos internos de los Estados; la igualdad soberana de los Estados; la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la autodeterminación de los pueblos. La Carta de la ONU en su artículo 2o. se refiere a estos principios, los cuales son desarrollados y en consecuencia reforzados por la Resolución de la ONU 2.625 (XXV) adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 denominada “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. A mayor abundamiento, podemos decir que el anexo a esta resolución enuncia detalladamente los elementos de base de la noción de igualdad soberana de la siguiente manera:

- a) los Estados son jurídicamente iguales; b) cada Estado goza de derechos inherentes a la plena soberanía y c) tienen el deber de respetar la personalidad de otros Estados; d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho de escoger y de desarrollar libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los otros Estados.

10 Gómez-Robledo Verdusco, Alonso, *United States vs. Álvarez Machain*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 1993, p. 17.

Con motivo de fenómenos recientes, como el desarrollo sorprendente de las tecnologías de las comunicaciones y de la computación, la tendencia a la globalización de las relaciones económicas internacionales y la creación de instancias supranacionales, el padecimiento de problemas que tienen una dimensión global, como la contaminación, etcétera, han puesto en entredicho el concepto de soberanía.¹¹

Por otra parte, también podemos observar un fenómeno de creación de comunidades, como la europea, en donde la soberanía pasa, aparentemente, a un segundo plano. En realidad, aun para los países que conforman la Unión Europea, la soberanía subsiste.

Actualmente, no puede pensarse en un concepto cerrado de soberanía; ese concepto debe evolucionar de conformidad con las condiciones actuales de las relaciones internacionales sin que pueda afirmarse que la soberanía desaparece. Mientras haya una asimetría política, económica y social no puede hablarse de que la soberanía desaparece. La soberanía sigue siendo la base de la existencia del Estado contemporáneo y, al mismo tiempo, del derecho internacional.

IV. LA GUERRA FRÍA

Otro de los fenómenos que ha dejado huella en el DIP de nuestro siglo sin duda es la Guerra Fría. Ese fenómeno, que consiste en una rivalidad en todos los sentidos entre las dos potencias capitalista y socialista con sus aliados que formaron un bloque socialista y un bloque capitalista, y que además se manifestaba en enfrentamientos armados que tenían como campo de batalla los países subdesarrollados, también ejerció una influencia en los organismos internacionales al trabar mecanismos como el Consejo de Seguridad de la ONU o dejando en mero adorno internacional los organismos internacionales de solución de controversias, como por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia. Pero, además, es importante su manifestación dentro de la doctrina de derecho internacional en la creación de conceptos teóricos en donde se planteaba la existencia de dos polos opuestos. Por ejemplo, la doctrina soviética planteaba la posibilidad

11 *Vid.*, por ejemplo, Kontchou-Koumegni, Agustín, “L’Etat Africain, Mythe et Réalité; a la Recherche de la Souveraineté”, *Revue Juridique et Politique*, París, año 42, núm. 1, enero-febrero de 1988, pp. 42-51; Browne-Wilkinson, N. sir, “Territorial Jurisdiction and the New Technologies”, *Israel Law Review*, Israel, vol. 25, núm. 2, primavera de 1991, pp. 145-146, y Wriston, Walter B., “Technology and Sovereignty”, *Foreign Affairs*, Nueva York, vol. 67, núm. 2, invierno de 1988.

de la existencia de un derecho internacional general, a pesar de las diferencias ideológicas que aparentemente eran irreconciliables (la existencia de una base económica diferente que animaba a ambos sistemas, el sistema capitalista y el sistema socialista), con base en la concepción de la coexistencia pacífica. Pero también es relevante la creación de una organización internacional paralela en donde, por un lado, estaban los organismos internacionales capitalistas, el Banco Mundial, el GATT, el Fondo Monetario Internacional y, en el otro lado, estaban las organizaciones del bloque socialista agrupados o cohesionadas en dos ejes; el eje CAME y el Pacto de Varsovia. Mundo bipolar que era al mismo tiempo gemelo, formado por dos organizaciones que eran el espejo uno del otro, supuestamente animados cada uno por diferentes percepciones y filosofías.

Dentro del marco de la Guerra Fría, hay que reconocer dos fenómenos: uno es la plena universalización de las relaciones internacionales con la declaración de la ONU sobre la Declaración de Concesión de Independencia de los Países y Pueblos Coloniales, que es un buen ejemplo de la importancia de las resoluciones de los organismos internacionales, y el otro fenómeno es la lucha del Tercer Mundo por la creación de un nuevo orden económico internacional, movimiento que durante las décadas de 1960 y 1970 fue de gran importancia, ya que planteó una reestructuración en esencia del orden internacional. La realidad internacional se impuso, la división y la falta de cohesión de los países subdesarrollados pierden la partida frente a la respuesta mejor organizada de los países desarrollados.

V. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Ciertamente durante el siglo XIX tenemos ejemplos de organizaciones internacionales, o bien lo que se considera como antecedentes de la organización internacional. Por ejemplo, pueden citarse las conferencias de París, de 1856, la Reunión de Berlín de 1871 sobre el problema de los Balcanes; pero estas reuniones eran meros preludios de lo que constituye una organización institucionalizada.

También no hay que olvidar la aparición, todavía en el siglo XIX, de varias organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja (fundada en el año de 1863), y la *International Law Association* (fundada en el año de 1873), así como las comisiones internacionales para el funcionamiento de áreas que son comunes y esenciales para la comunicación

en Europa como las comisiones del río Danubio y del Rin de principios del siglo XIX y, más tarde, la Unión Telegráfica Internacional (1865) y la Unión Postal Universal (1878), que estaban muy lejos de ser las organizaciones internacionales que se conocen en la actualidad; en aquel tiempo tenía estas incipientes organizaciones sólo una oficina y un secretariado.

Si algo puede caracterizar a este siglo en relación con el desarrollo de la organización internacional es la proliferación de las organizaciones internacionales y, curiosamente, ese fenómeno está ligado estrechamente al intento de crear un mundo de paz.¹² En efecto, después de cada una de las guerras mundiales del presente siglo es notable una tendencia de la sociedad internacional a buscar fórmulas de organización más efectivas y duraderas. Ese fenómeno puede apreciarse en la creación de la Sociedad de Naciones o también denominada Liga de Naciones, creada en 1919 con los objetivos de promover la cooperación internacional, la paz y seguridad en la base de desarme, la solución pacífica de controversias y garantizar la soberanía e independencia de los Estados miembros y dictar sanciones.¹³

Es curioso notar, durante la génesis de la Liga, lo que después ha sido una constante durante este siglo, la influencia anglosajona. Este aspecto es interesante en cuanto que podemos interpretarlo como una pérdida del europacentrismo que caracterizaba al DIP. Un sistema creado por los europeos para el mundo (la escuela holandesa, la escuela española, la inglesa de derecho internacional). El siglo XX es el siglo de Estados Unidos, sin duda, sus ideas sobre la organización, sobre el derecho se imponen o al menos se intentan imponer a base de negociaciones y también de la fuerza.

En efecto, el proyecto que prevaleció en la creación de la Sociedad de Naciones fue elaborado a partir de 1915 en Estados Unidos por la *League to Enforce Peace*, y poco más tarde, en Inglaterra por la *League of Nations*

12 No comulgamos con la tesis que explica la organización internacional como una vía en la lucha por el poder y la supremacía (Shaw, M. N., *International Law*, 3a. ed., Cambridge, University Press, 1995, p. 745). Más bien consideramos que la creación de los organismos internacionales responde a una necesidad ineludible de cooperación en virtud de la interdependencia de los integrantes de las relaciones internacionales. Para poder comunicarse, para comerciar, para poder proteger a sus nacionales y a sus territorios, es necesario que los sujetos creen estructuras jurídicas adecuadas que tengan por objeto dar estabilidad a las relaciones y conserven la paz entre sus sujetos.

13 Artículos 8o. y 10-17 de la Carta de la Liga de las Naciones.

Unions.¹⁴ Ahora bien, a partir de este modelo y sus organizaciones paralelas, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional, como organismos de primera generación, se construye la segunda generación, es decir, la ONU y todos los organismos internacionales que giran alrededor de ella.

La ONU no es una superorganización que esté sobre las demás. Técnicamente su naturaleza jurídica es la de un tratado internacional que concede derechos y obligaciones, tiene vocación universal en cuanto que a ellas pertenece casi todos los Estados de la comunidad internacional. Está basada en los principios de igualdad soberana, de no intervención en los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados; sin embargo, esto es una falacia, ya que dentro de la misma organización en Consejo de Seguridad se deposita la facultad de coerción, es decir, “los dientes” de la organización, y esa coerción sólo puede ejercerse con el concurso de un club de cinco países que eran en 1945 las cinco potencias vencedoras de la segunda Guerra Mundial. Precisamente el transcurso del tiempo y la dinámica de los tremendos cambios que se han sucedido en la segunda mitad de este siglo imponen una transformación de la ONU. Una evaluación, en poco espacio, de la ONU podría traernos resultados negativos (la incapacidad de sacudirse de la injerencia de las grandes potencias,¹⁵ o bien la ineficacia de sus programas de desarrollo o bien sus excesos en la aplicación del capítulo VII de la Carta de la ONU). En fin podrían citarse más casos, sin embargo, lo más importante es que la ONU se mantiene viva y con un gran potencial de transformación. Después del fin de la Guerra Fría a la que nos referimos anteriormente, se acentuado la necesidad de una reforma de la ONU, el cómo y cuándo se discute ampliamente en la doctrina.¹⁶

14 Rousseau, Charles, *op. cit.*, nota 7, p. 181.

15 Se recomienda la acuciosa y reveladora de Marín Bosch, Miguel, *Votos y vetos en la Asamblea General de las Naciones Unidas*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Fondo de Cultura Económica, 1994. Marín afirma: “desde 1972, la cuota máxima ha sido 25% del presupuesto, lo que significa que a Estados Unidos le corresponden hoy 300 millones de dólares al año. Pero lo que suele olvidar es que un tercio de esa cantidad se destina al pago de sueldos y pensiones de ciudadanos estadounidenses que trabajan en la Secretaría. Más aún, la ciudad de Nueva York recibe una cifra cuatro o cinco veces superior a esos 300 millones por concepto de los gastos del personal de la Secretaría y de las misiones”. *Ibidem*, p. 343.

16 *Vid.* sólo un par de ejemplos Roberts, Adam, y Kingsbury, Benedict, *United Nations, Divided World*, Oxford, Clarendon Press, 1993, y Montaña, Jorge, *Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

VI. LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

Es también en los sujetos de derecho internacional donde este derecho manifiesta marcadamente su evolución. Hasta el siglo pasado, el Estado era considerado como el sujeto por excelencia del derecho internacional, entendiéndose como tal, aquél al que el derecho internacional atribuye un catálogo de derechos y obligaciones.

A principios del siglo pasado, cuando aparecen las primeras manifestaciones de organizaciones internacionales (la primera organización internacional de que se tiene conocimiento es la *Administración General de l'Octroi de Navigation du Rhin* de acuerdo con el tratado de fecha 15 de agosto de 1804)¹⁷ es el punto de partida para terminar con el monopolio del Estado como sujeto de derecho internacional. Actualmente, la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento: los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones parecidas a las estatales (la Iglesia católica, la Soberana Orden Militar de Malta), los pueblos que luchan por su liberación, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el individuo y, además, se perfilan nuevos sujetos sobre los cuales la doctrina no llega a un consenso.

Por otra parte, el Estado se presenta en las relaciones internacionales en convivencia e interrelación con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado. El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental que le da estructura al derecho internacional. Gracias a la soberanía, puede existir un sistema de Estados que conviven y se relacionan en todos los sentidos. Sin embargo, también existen excepciones, y es el caso de lo que en la práctica internacional se le ha denominado como Estados “dependientes”, que son los que, de común acuerdo, dependen de otro Estado soberano. Los ejemplos son el Reino de Batán, los Valles de Andorra, el Sultanato de Brunei y el Principado de Mónaco.¹⁸

El fenómeno de la sucesión de Estados, que es precisamente una manifestación de la subjetividad internacional, ha merecido especial atención

17 Vid. la interesante y sólida obra del jurista argentino Barberis, Julio A., *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 77.

18 *Ibidem*, p. 46.

durante este siglo. En principio, por la descolonización de la década de 1960 y después, por la “explosión” de nacionalismos que de alguna manera coadyuvó a la desaparición del bloque socialista.

En el caso de las organizaciones internacionales, este siglo XX es asombroso por su desarrollo. Es notable la manera en que las organizaciones internacionales se han reproducido en un número impresionante,¹⁹ lo que era impensable en el siglo pasado. Ahora ellas son un elemento esencial en la cooperación internacional. Pero, además, junto a ese desarrollo cuantitativo tenemos un desarrollo del derecho que corre paralelo a las organizaciones internacionales, como por ejemplo un desarrollo del derecho del personal que se ha denominado como paradiplomático (sus privilegios e inmunidades, por ejemplo). Es tanto el crecimiento, que se ha pensado en un derecho laboral del personal que trabaja en los organismos internacionales.

Ahora bien, algunas corrientes doctrinales del derecho internacional consideran las organizaciones internacionales como sujetos derivados de derecho internacional, ya que están formados por Estados. Sin embargo, esa concepción está rebasada por los hechos. Las organizaciones internacionales son sujetos independientes y están colocados al mismo nivel que los demás sujetos de derecho internacional. El hecho de que estén formados por Estados no tiene trascendencia, como no la tiene que los Estados tengan individuos en su interior. Las organizaciones internacionales son sujetos indiscutibles del derecho internacional; tienen características propias que las singularizan de los otros sujetos; son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva organización internacional; una vez creadas, se diferencian de los Estados que le dieron origen, esto es, tienen una voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial, sino funcional, es decir, su competencia se refiere a ciertas materias (económicas, culturales, políticas, etcétera); poseen un derecho interno propio, que regula el funcionamiento de sus órganos internos y su personal; en su actividad exterior están reguladas por el derecho internacional.²⁰

¹⁹ Vid. Colliard, Claude-Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

²⁰ Para probar la personalidad jurídica de los organismos internacionales, y concretamente de la ONU, en la doctrina de derecho internacional recurrentemente se cita la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de abril de 1949 en el asunto de reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas.

Además, la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales se caracteriza por la facultad que poseen de mantener relaciones diplomáticas con los Estados miembros u otros terceros, baste como ejemplo mencionar que la ONU tiene representaciones diplomáticas en casi todos los Estados miembros.

El individuo tiene una subjetividad jurídica muy limitada; sin embargo, no hay duda de que es un sujeto del derecho internacional. En primer término, recordemos que las convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977 protegen al individuo; es decir, en este caso el individuo es titular de derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

Es precisamente en el ámbito de los derechos humanos y en el del derecho humanitario internacional donde el individuo encuentra sustento para su subjetividad internacional. La Convención sobre Genocidio, de 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 y su Protocolo de 1967; el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, que crea el tribunal militar internacional para juzgar a los criminales de guerra; las Convenciones sobre Derechos Humanos de Roma, del 4 de noviembre de 1950 y de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 son, entre otros, documentos de derecho internacional que toman al individuo como titular de derechos y obligaciones internacionales.

Sin embargo, esta subjetividad internacional es muy limitada. Veamos, por ejemplo, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada el 8 de abril de 1980, cuyo artículo 23 autoriza a “cualquier persona o grupo de personas [...] a presentar a la Comisión, peticiones referentes a presuntas violaciones de un derecho humano; pero solamente la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien es la única que tiene facultades jurisdiccionales”. En otras palabras, y utilizando las del profesor Fix-Zamudio, sólo los Estados y la Comisión Interamericana “tiene[n] capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte Interamericana”.²¹ Es evidente que los derechos de los individuos a nivel internacional tienen ciertas limitaciones.

21 Fix-Zamudio, Héctor, “El sistema americano de protección de los derechos humanos”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, p. 66.

Otros casos en que los individuos tienen subjetividad internacional son los relativos a la piratería marítima, terrorismo y los ya mencionados de los crímenes de genocidio o de guerra.

Ahora bien, la evolución de la subjetividad internacional parece muy activa, ya que manifiesta a su vez la evolución de las relaciones internacionales, en donde aparecen nuevos factores de poder y es precisamente esta situación la que lleva a ciertas confusiones. El hecho de que algunos entes internacionales sean factores indudables de poder no significa que tengan una subjetividad jurídica en el DIP. Para ser considerado sujeto de derecho internacional es necesario pasar un riguroso examen alrededor de sus derechos y obligaciones internacionales y su capacidad de ejercicio. En algunos casos, como por ejemplo “los países subdesarrollados” como una nueva categoría de sujeto, son proyecciones que todavía no están totalmente maduras, ya que no resisten, por ahora, un examen sobre sus derechos y obligaciones internacionales y su capacidad de ejercicio.

Así, vemos que en la doctrina no hay una corriente dominante; son ideas, conceptos, que no tienen del todo una base teórico-práctica sólida, pero pueden ser proyecciones de instituciones de la subjetividad del futuro.

Tal es el caso de las empresas transnacionales, la humanidad, los países subdesarrollados, las ONG, entre otros conceptos. En el caso de las empresas transnacionales, algunos piensan, acertadamente, que éstas no deben tener subjetividad internacional y, en caso de querer controlarlas, debe hacerse por medio de los Estados de los cuales son originarios.²² Otros, como el maestro César Sepúlveda, muestran cierta inclinación por incluir las dentro del catálogo de sujetos de derecho internacional. Los conceptos de humanidad y países subdesarrollados se encuentran también en discusión entre los estudiosos del derecho internacional. En el caso de las ONG, su desarrollo y su gran impacto en las relaciones internacionales ha hecho pensar en que pueden constituirse en sujetos internacionales. Es indudable su gran impacto, sin embargo, es muy dudoso que sean titulares de derechos y obligaciones a tal grado que puedan constituirse en sujetos.

22 Vid. Sepúlveda, Bernardo, “Las empresas transnacionales y la transferencia de tecnología. Reflexiones sobre las perspectivas para su regulación internacional”, *Los problemas en un mundo en proceso de cambio*, México, UNAM, 1978, p. 107.

VII. LAS FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

Por lo que se refiere a las fuentes del DIP, se nota un desarrollo considerable, aunque se vislumbra también una corriente crítica de la doctrina tradicional de las fuentes²³ y se plantea y esboza en la doctrina nuevas fuentes del derecho internacional que hagan que el DIP se desarrolle de forma más ágil. Por ejemplo, con el planteamiento de que las resoluciones son fuentes de derecho internacional, posición todavía no generalmente aceptada, sin embargo, es digna de ser tomada en cuenta. Hasta ahora se acepta que estas resoluciones constituyen un paso importante para convertirse en fuentes del derecho internacional ya que constituyen de alguna manera una prueba de la *opinio iuris*. Por otra parte, se plantea un nuevo sistema para la creación de las fuentes o las reglas, más claras que la *opinio iuris* o que la costumbre generalmente aceptada o bien el grado de carácter normativo de las sentencias de los tribunales internacionales. Aquí hay un campo rico todavía para la investigación y el desarrollo.

Recordemos que se entiende por fuentes las formas de manifestación del derecho internacional. Tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que tiene su antecedente en el artículo del mismo número del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, como indicador “oficial” de las fuentes del derecho internacional. La doctrina es unánime en este sentido; sin embargo, existe una gran discrepancia en lo que se refiere a la interpretación de sus alcances, como veremos más adelante.

Como lo mencionamos anteriormente, en cuanto a sus alcances, la interpretación del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no es muy uniforme en la doctrina de derecho internacional, como lo hace notar el jurista A. Verdross,²⁴ sobre todo en lo que se refiere a dos aspectos: al carácter ejemplificativo o enumerativo de las fuentes señaladas en dicha disposición y en la importancia jerárquica en que pudieran estar enumeradas las fuentes. Al respecto, hay una corriente mayoritaria en la ciencia del derecho internacional que considera que el artículo 38 en cuestión tiene una terminología puramente descriptiva y

23 *Vid.*, por ejemplo, Charney, Jonathan I., “Universal Interantional Law”, *American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 4, octubre de 1993, pp. 529-551.

24 Verdross, A., “Les principes generaux de droit dans le systeme des sources du droit international public”, *Hommage a Paul Guggenheim*, Ginebra, Suiza, 1968, p. 521.

“no tiene por objeto restringir en forma alguna la operación de las fuentes que se describen”.²⁵

La interpretación contraria, es decir, la que considera que no hay más fuente del derecho internacional que las señaladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es un enorme obstáculo en el desarrollo del derecho internacional. La adecuación del derecho internacional a las relaciones internacionales en constante transformación no sería posible con la existencia de un sistema cerrado de fuentes del derecho. Por otra parte, hay que tomar en cuenta la reivindicación que hacen los países de Asia y África en el sentido de que no participaron en la elaboración del sistema jurídico internacional, y un sistema limitado de fuentes obstaculiza la creación de normas jurídicas de carácter más democrático y justo.

Por lo que respecta a la importancia jerárquica en que pudieran estar enumeradas las fuentes, aunque algunos autores consideran que los tratados constituyen la fuente más importante de normas de derecho internacional,²⁶ en la práctica internacional esto no es así, ya que el juzgador ha aplicado indistintamente las fuentes sin tomar en cuenta un orden jerárquico.²⁷ Por ejemplo, tenemos que, en el caso de Nicaragua vs. Los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte tuvo que resolver la controversia con base exclusivamente en la costumbre internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no debe verse como una camisa de fuerza que reprima la manifestación de la normatividad jurídica internacional; además, debe tomarse en cuenta los cambios tan sustanciales que se han producido en las relaciones internacionales. Definitivamente, el mundo es muy diferente al que existía en 1921, año en que se puso en vigor el antecedente del actual artículo 38. El derecho internacional ha seguido evolucionando y debe evolucionar de acuerdo con las necesidades del mundo contemporáneo, cuya característica sobresaliente es la internacionalización total de las relaciones internacionales; esto es, ya Europa no es el centro creador del derecho, ni

25 Virally, Michel, “Fuentes del derecho internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 153.

26 Jiménez de Arechaga, E., *Curso de derecho internacional público*, Montevideo, 1979, t. I, p. 55.

27 El mismo criterio expresó el jurista español Adolfo Miaja de la Muela: “no implica grados diferentes de jerarquía al menos entre tratado y costumbre [...]. Los principios generales del derecho pueden ser utilizados como regla supletorias de la carencia de tratado y costumbre”. Miaja de la Muela, Adolfo, *Introducción al derecho internacional público*, 7a. ed., Madrid, 1979, p. 98.

son cincuenta y un Estados lo que forman parte de la ONU. Las relaciones internacionales son más complejas y se requiere una mentalidad más abierta para aceptar y entender las nuevas manifestaciones jurídicas internacionales.

Hay que destacar como elemento importante del desarrollo del DIP en el ámbito de los tratados internacional la figura del *ius cogens* internacional como un elemento que atempera la voluntad de las partes.

Por otra parte, en las últimas dos décadas se ha escrito abundantemente sobre las resoluciones de la ONU como fuente del derecho internacional. La atención sobre este tema en la doctrina es comprensible, si tomamos en cuenta la evolución que han sufrido los organismos internacionales y sobre todo su creciente importancia en la vida internacional. La doctrina²⁸ se inclina por considerar que, si bien las resoluciones no son fuentes de derecho internacional, algunas, sobre todo las relativas a aspectos internos de la organización, tienen fuerza jurídica vinculatoria, posición que es un adelanto respecto de aquélla que les niega todo carácter jurídico. Por lo que respecta a la doctrina de los juristas latinoamericanos, la posición es más atrevida, ya que sostienen, en algunos casos, como en el de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, su obligatoriedad jurídica.²⁹

El problema teórico tiene sus aristas, por lo que es necesario resolver una serie de problemas en caso de que sean consideradas las resoluciones como fuente de derechos; esas cuestiones de carácter teórico ya las deja entrever el internacionalista Skubiszewski:³⁰ la posibilidad de establecer en las resoluciones las reglas de denuncia, las normas de validez y la vigencia de las resoluciones, etcétera.

Si bien el asunto de las resoluciones como fuente del derecho internacional del desarrollo todavía sigue en discusión; sin embargo, es un avance doctrinal suprimir el aspecto cerrado del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reconocer el papel importante que juegan las resoluciones de los organismos internacionales, y concretamente de las dictadas por la Asamblea General de la ONU.

28 Vid., por ejemplo, Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, Gran Bretaña, 1973, y Tunkin, Gregory, *Pravo, I sila v mezhdunarodnoi otoshenii*, Moscú, 1983.

29 Vid. Becerra Ramírez, Manuel, "La doctrina latinoamericana acerca de la naturaleza jurídica de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, México, año 9, núm. 9, 1985.

30 Skubiszewski, Krzysztof, "A New Source of the Law of Nations: Resolutions of International Organizations", *Hommage a Paul Guggenheim, cit.*, pp. 518-520.

El reconocimiento general en la doctrina de derecho internacional de las resoluciones como fuente del derecho internacional produciría una verdadera revolución, ya que vendría a abrir la posibilidad de transformación de las normas de derecho internacional con bases más justas y democráticas. Recordemos que una serie de resoluciones de la Asamblea General de la ONU tienen un gran contenido transformador del *statu quo* internacional. Por ejemplo, la Resolución 3201 de 1974, por la cual se adopta la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y muchas otras más que han sido minimizadas por los países desarrollados, al considerarlas meramente recomendatorias.

VIII. ÁREAS DE NUEVOS DESARROLLOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

En algunas materias o ramas del derecho internacional es posible notar un desarrollo más trascendente, tales ramas han sido el derecho de los tratados, el derecho del mar, el derecho del medio ambiente, el derecho penal internacional, la responsabilidad internacional, el derecho diplomático y consular, etcétera. Es posible advertir una tendencia codificadora en estas materias, y sobre todo, un papel trascendente ha jugado la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.³¹ Hay que destacar su función codificadora que, si bien es en algunos caso lenta, la trascendencia de tratados como la Convención de Viena de 1969, hace olvidar su larga gestación.

1. *Derecho del mar*

Después de aproximadamente catorce años de intensas negociaciones entre más de ciento cincuenta países, y en diferentes ciudades del mundo (Nueva York, Caracas, Ginebra y Montego Bay) finalmente en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 se aprobó y se abrió a firma la Convención sobre el Derecho del Mar y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, doce meses después del depósito del instrumento sesenta de ratificación o adhesión,³² aunque como veremos más

31 United Nations, *The Work of the International Commissions*, 5a. ed., Nueva York, 1996, p. 511.

32 México ratificó la Convención en 1983, *Diario Oficial de la Federación* del 18 de febrero de 1983.

adelante, fue sujeta a modificaciones importantes a petición de los países desarrollados.

Recordemos que la Convención, que fue patrocinada por la ONU, se conoce indistintamente como la III CONFEMAR por ser la sucesora de las dos conferencias sobre derechos del mar efectuadas en Ginebra, la primera en 1958 y la segunda, en 1960; o también como la “Conferencia de Montego Bay” por ser éste el lugar de su adopción. La Convención de Montego Bay consta de trescientos veinte artículos y nueve anexos que regulan todos los aspectos del espacio marítimo. En efecto, esta Convención es paradigmática por su carácter omnicomprensivo, a tal grado que algunos especialistas la han denominado la “Constitución del mar”.³³ En ella, los Estados no se limitaron a la codificación de las normas consuetudinarias, sino también desarrollaron otras normas del derecho del mar y crearon nuevos organismos internacionales. En la “Constitución del mar” encontramos reglas sobre la delimitación de los espacios marítimos, sobre el control del medio ambiente, sobre la investigación científica, sobre las actividades económicas y comerciales, sobre la transferencia de tecnología, sobre la solución pacífica de controversias relativas a los aspectos marítimos, por mencionar sólo algunos de sus aspectos más sobresalientes.³⁴

2. La responsabilidad internacional

Las normas aplicables a la responsabilidad internacional tienen un origen fundamentalmente consuetudinario, aunque conocemos intentos muy serios y concretos para codificarlas. Tal es el caso del proyecto formulado por la Comisión de Derecho Internacional denominado “Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”,³⁵ que tiende a desembocar en una Convención sobre la materia.

Ahora bien, hay que referirse a la teoría de la responsabilidad que está muy unida a la teoría del daño causado a los nacionales de otros países, lo cual fue una preocupación de los países industrializados, concretamen-

33 Vid. Koh, Tommy T. B., “A Constitution for the Oceans”, *The Law of the Sea, United Nations Convention on the Law of the Sea, United Nations*, Nueva York, 1983, pp. xxxiii-xxxvii.

34 Vid. Zuleta, Bernardo, “Introduction”, *The Law of the Sea, United Nations Convention on the Law of the Sea, cit.*, pp. xix-xxviii.

35 Ago, R. (special rapporteur), *Third Report on State Responsibility to the International Law Commission*, U. N., Doc. A/CN. 4/ 246 y Add. 1-3, reimpresa en (1971) 2 Y. B. L. Comm 199-253-256, 262-263, U. N., Doc A/CN. 4/SER.A/ 1971/Add.1 Par. 1.

te de Europa y Estados Unidos, que demandaban un “estándar mínimo de justicia y civilización en el trato de sus nacionales y sus propiedades, para su penetración económica”, sobre todo a partir del siglo pasado. Junto a este “estándar mínimo”, como consecuencia de su incumplimiento, apareció la práctica de la “protección diplomática”, mediante la cual las grandes potencias acudían para proteger a sus nacionales por supuestos daños causados a sus personas o en su patrimonio. En caso de que no prosperara la protección diplomática, le seguía una intervención armada.

Huelga decir que todos estos conceptos de “estándar mínimo de justicia y civilización”, de “protección diplomática” derivaron en un abuso tanto por parte de los extranjeros que preferían acudir a la protección de sus países antes que a la justicia local que creaba casos de excepción frente a los nacionales del país donde se encontraban, como de las grandes potencias que toman como pretexto la protección diplomática para intervenir en los asuntos internos de otro país.

La práctica de la protección diplomática, en apariencia racional, tiene una esencia colonial. México, junto con otros países de Latinoamérica, ha sufrido en carne propia la triste experiencia de esa “protección diplomática”. Para contrarrestar sus abusos surgieron dos doctrinas en América Latina en el siglo XIX: la doctrina Calvo y la doctrina Drago.³⁶

La doctrina Calvo, desarrollada por el diplomático argentino Carlos Calvo (1824-1906), postula fundamentalmente que los Estados no pueden intervenir diplomáticamente en protección de sus nacionales por posibles daños causados a sus personas o patrimonio, más allá de lo que señalen los medios locales sobre una base de igualdad con la población nativa.

La doctrina Drago, formulada por el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Luis Drago (1859-1921), en 1902, que no es más que la extensión de la doctrina Calvo, prohíbe el uso de la fuerza por un Estado para proteger la seguridad de sus nacionales.

La doctrina Calvo ha tenido diferentes modalidades de aplicación en América Latina, y aunque se alejan de su concepción original, a todas ellas se les da esa denominación. El profesor Sepúlveda ha hecho una sistematización de los diferentes tipos de “cláusulas Calvo”:³⁷ la cláusula

36 Barberis, Julio, “Les règles spécifiques du droit international en Amérique Latine”, *Collected Courses*, Académie de Droit International.

37 Sepúlveda, César, *op. cit.*, nota 4, p. 244.

Calvo legislativa, que es la que se acerca más al espíritu original, esencialmente postula que el Estado no puede otorgar más derechos al extranjero que los que su Constitución y leyes ordinarias otorgan a sus nacionales; la cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales, mediante la cual el extranjero, antes de intentar solicitar la ayuda de su gobierno, debe agotar los recursos que el derecho interno le otorgue, y finalmente, la cláusula Calvo como renuncia a intentar la protección diplomática, que no es más que un compromiso contractual que obliga al extranjero a no solicitar la protección de su gobierno.

3. *El derecho internacional de la protección del medio ambiente*

La preocupación del DIP por la conservación y la protección del medio ambiente es relativamente reciente, pero en constante crecimiento. Esto ha llevado a la formación de una rama del DIP, denominada derecho internacional del medio ambiente; es decir, el conjunto de reglas jurídicas internacionales que tiene como objetivo la protección del medio ambiente.³⁸

El fenómeno de la contaminación está muy ligado a la acción del hombre sobre la naturaleza y al desarrollo de la tecnología, y se ha convertido en un verdadero problema de carácter global, que tiene que ver con la unidad del ecosistema. En la materia del derecho internacional del medio ambiente, si bien el Estado conserva la competencia de su reglamentación, esencialmente es un problema que tiene que ver con la cooperación internacional y es precisamente aquí donde el Estado debe limitar o atenuar sus derechos soberanos.

Por otra parte, en virtud del carácter global y complejo del problema de la protección del medio ambiente, éste requiere de un enfoque interdisciplinario tanto dentro de la totalidad de las ciencias (una perspectiva global que incluya a las ciencias exactas: la química, la física, la biología, etcétera, y a las ciencias sociales, el derecho y la economía, por ejemplo) como dentro del mismo DIP, ya que la normatividad sobre el medio ambiente puede encontrarse en diferentes ramas del DIP, como el derecho del mar, el derecho del espacio aéreo y espacial, la responsabilidad internacional y aun más, en el derecho económico se encuentran diferentes disposiciones sobre la protección del medio ambiente; como, por ejemplo, puede constatarse el fenómeno reciente de relacionar las normas de co-

38 Kiss, Alexandre, *Droit international de l'environnement*, París, A. Pedone, 1989, p. 5.

mercio internacional con la protección del medio ambiente (el caso típico es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994, conocido como TLC).

En la configuración de las normas de derecho internacional del medio ambiente han jugado un papel importante los organismos internacionales como la ONU, con su Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) y también, hay que destacarlo, las ONG, que se han visto muy activas en los últimos años en la aplicación de los patrones internacionales de protección del medio ambiente.³⁹

Ahora bien, la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo es sumamente importante, porque es la que da en este momento la pauta en la regulación de esta materia. Esta conferencia, patrocinada por la ONU, que se llevó a cabo del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, y que también se le ha denominado como la “Cumbre de la Tierra”, se considera como una continuadora de la Conferencia de Estocolmo. En términos general, se caracterizó por su tendencia hacia la solidaridad, la globalización y la distribución de cargas y obligaciones en materia de medio ambiente y por una ausencia de voluntad de los países desarrollados, sobre todo de Estados Unidos, de compartir las obligaciones, sobre todo en lo que se refiere a las financieras.

La “Cumbre de la Tierra” dio como resultado la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”, que fue adoptada por consenso. Junto con la Declaración de Río, también se adoptó la Agenda 21, en donde se detallan sus implicaciones; y en una Declaración distinta, relativa a los principios sobre la gestión, la conservación y el desarrollo de todo tipo de bosques, se enfatiza el papel de los bosques en la regulación de la atmósfera y de los climas. La “Cumbre de la Tierra” también da como resultado la apertura a firma de una Convención Marco sobre los Cambios Climáticos, así como una Convención sobre la Biodiversidad, relativa a la protección de las especies animales y vegetales.

En lo que se refiere a la Declaración de Río, en términos generales, en los veintisiete principios que contiene, pone el acento en la prevención y las medidas de precaución; reafirma el derecho soberano del Estado a explotar sus recursos naturales, de acuerdo a su propia política de desarrollo y del medio ambiente (principio 2), hace la distinción entre países

³⁹ Handl, Günther, “Environmental Security and Global Change: The Challenge to International Law”, *Environmental Protection and International Law*, Londres-Dordrecht-Boston, 1991, p. 72.

desarrollados y subdesarrollados y, en consecuencia, reconoce sus necesidades especiales (principio 6); además, en su conjunto, no disocia la protección del medio ambiente del proceso de desarrollo (principio 4); se refiere a la necesidad de asegurar una cooperación universal para eliminar la pobreza, lo cual es esencial para el desarrollo (principio 5); se fomenta la realización de medidas internas (principio 11); además, se aclara que la adopción de “medidas preventivas” hace suponer la obligación de notificar a los Estados interesados de desastres naturales (principios 18-19); se menciona que la cooperación científica debe reforzar las capacidades individuales (principio 9). En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de este documento, hay que decir que el lenguaje en que está redactado es ambiguo; algunas veces usa un tono imperativo; otras, optativo, pero, igual que su antecesora, la Declaración de Estocolmo, no es un documento de carácter convencional.

4. *El derecho internacional de los derechos humanos*

Como decíamos anteriormente, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos podemos observar un desarrollo muy interesante. Con base en la voluntad de los Estados a través de tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales, se ha creado una red amplia de normas jurídicas internacionales que protegen los derechos humanos de los individuos dentro de los Estados. El Estado no es libre completamente para tratar a su población como lo desee. El principio de igualdad soberana ahora tiene limitaciones que corresponden a los derechos del hombre protegidos a nivel internacional. Postura que no es compartida por México en el campo internacional de los derechos humanos, ya que mantiene una posición conservadora, celosa de su soberanía interna, en el concepto que prevalecía entre los fundadores de la ONU.

Pero la situación actual de los derechos humanos es el resultado de un desarrollo que empieza desde el siglo pasado. La preocupación por la protección de los derechos humanos data desde el siglo XIX, cuando la historia registra una serie de cláusulas sobre minorías religiosas en tratados internacionales.⁴⁰

⁴⁰ Por ejemplo, la Convención de Constantinopla del 24 de mayo de 1881 que confirma la garantía de la libertad de culto en favor de los musulmanes en Grecia. *Vid.* Capotorti, Francesco, *Cours general de droit international public*, p. 88.

A principio del siglo XX, concretamente después de la primera Guerra Mundial, se establece un régimen sobre las minorías y es acontecimiento fundamental la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, es después de la segunda conflagración mundial cuando aparece un movimiento más importante, de carácter mundial, de protección de los derechos humanos.

La creación de la ONU es un acontecimiento muy importante, pues es el punto de partida para el tránsito de una perspectiva parcial, fragmentada, a otra de carácter global. Como lo menciona la Carta de San Francisco, se trata de buscar el “respeto del derecho del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión” (artículo 1-3 de la Carta de la ONU). También porque, por primera vez, se encuentra entre los objetivos de un organismo de vocación universal la protección de los derechos humanos, lo cual a su vez es también un objetivo para todos sus miembros (*vid.* los artículos 55-c y 56 de la Carta de San Francisco) y porque este objetivo se ve apoyado con la creación de una estructura dentro de la ONU, es decir, la creación de una Comisión de Derechos Humanos cuya competencia se ejerce en conjunción con la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

Otro momento importante en la configuración del sistema de protección de los derechos humanos es la aprobación, en 1948, por parte de la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pudiera alegarse que, al haberse aprobado la Declaración por la Asamblea General, ésta no tiene rango jurídico de obligación internacional; sin embargo, ese argumento no es muy trascendente por dos razones: la primera, porque la Declaración sirve como guía normativa, en materia de derechos humanos, de las actividades de la ONU y, después, porque muchas de las normas contenidas son parte del derecho consuetudinario internacional y, aun más, algunas de las normas son parte del *ius cogens* internacional.

La descolonización de una gran cantidad de pueblos de Asia y África producida a partir de los inicios de la década de 1960, que encuentra como base jurídica la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General de la ONU, es otro de los momentos importantes en la evolución del sistema de derechos humanos y sin duda ha sido uno de los grandes méritos de la ONU. Más tarde, en 1966, la Asamblea Ge-

neral de la ONU adoptó los textos de dos tratados universales,⁴¹ el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La doctrina reconoce que no hay ninguna jerarquía entre este tipo de derechos, más bien existe una indivisibilidad entre las dos categorías de derechos y, en consecuencia, los Estados están obligados a adoptar medidas simultáneas a fin de que su población goce de los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.

De esta manera, podemos decir que el sistema internacional de derechos humanos encuentra en la Carta de la ONU, la Declaración Universal, y los Pactos sobre Derechos Humanos la columna vertebral del sistema, el cual se complementa con una serie de otros instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención de 1965 sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, la Convención de 1973 sobre la Eliminación y la Represión del Delito de *Apartheid*, la Convención de 1979 sobre la Discriminación contra las Mujeres, la Convención de 1951 sobre la Situación de los Refugiados, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención de 1960 sobre la Discriminación en el Dominio de la Educación, la Convención de 1961 sobre la Reducción de los Casos de Apátridas, etcétera.

Por otra parte, junto con la ONU y dentro de su sistema, existen varias organizaciones especializadas como la OIT y la UNESCO, que tienen una gran influencia en el dominio de los derechos económicos, sociales y culturales. No hay que dejar de mencionar el papel tan importante que juegan el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos, que son los promotores de dos convenciones regionales sobre la protección de los derechos humanos.

IX. LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

La ONU ocupa un lugar primordial en el sistema de las relaciones internacionales. A pesar de que está muy lejos de constituir un gobierno mundial, los países, de una manera u otra, centran sus esperanzas en la ONU para mantener la paz y seguridad internacionales y para que sirva como eje en la cooperación internacional. Indudablemente, en sus más de cincuenta años de funcionamiento, la ONU ha realizado una actividad que es encomiable, aunque no siempre ha logrado sofocar los conflictos

41 Resolución de la Asamblea General 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

internacionales que han puesto en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, también en esos más de cincuenta años de existencia, en estos últimos suspiros del siglo XX, el mundo ha cambiado y sigue cambiando dramáticamente, por lo que se exige una revisión y renovación de la ONU.

Ya desde 1943, cuando la balanza se inclina a favor de las potencias aliadas en la segunda Guerra Mundial, precisamente en la Declaración de Moscú sobre Seguridad General de 30 de octubre de 1943, Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Soviética y China se comprometieron a crear una nueva organización, diferente a la fracasada Liga de Naciones, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Esta idea fue reafirmada en la Conferencia de Teherán celebrada entre los dirigentes de la Unión Soviética, Estados Unidos y el Reino Unido del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 1943. Los aspectos fundamentales de la nueva organización fueron decididos en la Conferencia de Dumbarton Oaks (Estados Unidos), celebrada del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, y en febrero de 1945 los dirigentes de las tres grandes potencias que ya se perfilaban como indiscutibles vencedores de la guerra (Estados Unidos, la Unión Soviética y el Reino Unido) reunidos en Yalta, Crimea, ciudad bañada por el Mar Negro, le dieron los últimos toques a la organización decidiendo algunos puntos que estaban en discusión como el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, el destino de los territorios que se tenía en mandato bajo el sistema de la Liga de Naciones, el contenido del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otros puntos más de menor importancia.

Finalmente, en la Conferencia de San Francisco, Estados Unidos, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se redactó y adoptó la Carta de la ONU, a la que también se le denomina comúnmente como Carta de San Francisco, junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que se inspiró en lo fundamental en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La Carta de San Francisco entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Cincuenta Estados la firmaron, con lo que se les considera como miembros originarios.

Junto con la creación de la ONU, las potencias aliadas dieron la pauta para crear toda una serie de organizaciones de cooperación en diferentes

áreas de la economía, la educación, las comunicaciones, etcétera. En esta línea, de acuerdo con la Conferencia de Bretton Woods, de julio de 1944, se acordó el establecimiento del Banco de Reconstrucción y Desarrollo y del Fondo Monetario Internacional, que después se convirtieron en los pilares del desarrollo de los países industrializados de economía de mercado.

Aunque es indudable que la creación de la ONU se debe, fundamentalmente, a los aliados,⁴² también hay que recordar que los países latinoamericanos, incluyendo México, hicieron acto de presencia en la entonces nueva organización.

Antes de que la Conferencia de San Francisco se iniciara, en México, durante los meses de febrero y marzo de 1945, se celebró la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, también denominada Conferencia de Chapultepec. En ella, los países latinoamericanos fijaron su posición respecto de la Constitución de la ONU, la cual se puede resumir en los siguientes puntos:

- Acrecentar y vigorizar el papel de las pequeñas potencias en el seno de la nueva organización y democratizarla. Para eso era necesario:
- Ampliar las facultades de la Asamblea y tender a su universalización.
- Hacer predominar la función del derecho sobre las consideraciones puramente políticas en la solución de conflictos.
- Extender la jurisdicción y competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Es interesante notar que, a excepción de la universalización de la Asamblea General que realmente se ha logrado, los demás reclamos son totalmente vigentes en la actualidad y nada se perdería con revitalizarlos.

Por otra parte, la influencia del Acta de Chapultepec se deja sentir en la Carta de San Francisco, ya que su artículo 51 contiene las ideas sobre acción regional propuestas por el grupo latinoamericano.⁴³

⁴² Recordemos que los aspectos claves de la ONU fueron decididos por las potencias aliadas vencedoras de la segunda Guerra Mundial, como por ejemplo, la manera de tomar las resoluciones en el Consejo de Seguridad, único órgano con facultades ejecutivas de la ONU.

⁴³ Sepúlveda, César, *El sistema interamericano. Génesis, integración, decadencia*, 2a. ed., México, 1974, p. 30.

En particular, la posición de México en la Conferencia de Dumbarton Oaks es calificada por el eminente jurista mexicano Jorge Castañeda como “avanzada”.⁴⁴ Sus propuestas son interesantes y originales.⁴⁵ Por ejemplo, México propuso la creación de una Declaración de Derechos y Deberes de los Estados que sería un anexo de la Carta de la ONU. Como complemento de esta Declaración, también propuso la creación de un órgano internacional que se encargara de vigilar el cumplimiento de los deberes contenidos en ella.

Otras de sus propuestas fueron: incluir el compromiso de todos los Estados de incorporar el derecho internacional en sus respectivos derechos nacionales, y suprimir toda restricción a la competencia de la nueva organización en los casos de controversias internacionales; es decir, México estaba en contra de la incompetencia de la organización en caso de asuntos de jurisdicción interna cuando estos pudieran constituir o crear “una situación que pudiera derivar en una fricción internacional”.⁴⁶ Esta posición, evidentemente polémica, es modificada después. También México apoyó decididamente la inclusión en los estatutos de la nueva organización del principio de no intervención que estaba formulado de la siguiente manera: “ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos interiores o exteriores de otro”.

A fin de conciliar esta aparente contradicción entre el apoyo del principio de no intervención y la posibilidad de que el nuevo organismo pudiera intervenir en el jurisdicción interna, México hace una distinción entre “jurisdicción doméstica como limitación a la actividad de los organismos internacionales y la no intervención como principio oponible a otros Estados”.⁴⁷

En San Francisco, México hace una firme defensa del principio de no intervención; sin embargo, no tiene éxito. El entonces secretario general de la delegación de México en San Francisco, doctor Alfonso García Robles, considera que la formulación final del principio no es la adecuada.⁴⁸

A nuestro juicio, el gran mérito que tiene la postura mexicana es su acertada visión sobre la organización internacional, de tal manera que

44 Castañeda, Jorge, *México y el orden internacional*, México, 1981, p. 52.

45 *Vid.*, también, Rabasa, Emilio, “La participación de México en la fundación de la ONU y sus reformas”, *Un homenaje a don César Sepúlveda*, *cit.*

46 Castañeda, Jorge, *op. cit.*, nota 44, p. 53.

47 *Idem.*

48 *Idem.*

actualmente es oportuno y aconsejable revisar las propuestas de México hechas en 1945.

México fue uno de los cincuenta y un países que firmaron la Carta de San Francisco, por lo cual es miembro originario de la ONU.

Las relaciones internacionales a finales del siglo, en esta última década, se han transformado sustancialmente en relación con las prevalecientes en 1945 cuando se creó la ONU. Ya hicimos mención al aumento considerable de los miembros de la ONU, con lo que esta organización tiene un carácter verdaderamente universal. Los países subdesarrollados en este momento son mayoría y necesitan de una mayor participación en la estructuración del mundo. La Asamblea General, en donde estos países tiene un considerable peso y una gran oportunidad para discutir y proponer cambios racionales, en las actuales circunstancias está sometida a una camisa de fuerza que es la opinión de que ésta sólo adopta resoluciones de carácter recomendatorio, mas no obligatorio.

Una transformación pacífica de las relaciones internacionales hacia condiciones más justas para los países subdesarrollados debe partir del cambio de esta concepción.

Vienen al caso la experiencia de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, donde México jugó un papel fundamental como iniciador y promotor: la Carta es una propuesta equilibrada del cambio del orden económico internacional con bases más justas y de forma pacífica; sin embargo, hay un rechazo de los países desarrollados alegando que la Carta es el producto de una mera recomendación de la Asamblea General, que no contiene obligaciones.

Por otra parte, como sabemos, después de la primera Guerra Mundial se crea la Sociedad de Naciones, la primera organización internacional de vocación universal, el fin de la segunda Guerra Mundial dio paso a la creación de la ONU y ahora el fin de la Guerra Fría inevitablemente ha puesto en la mesa de las discusiones la necesidad de reestructurar la ONU. Las razones sobran. A más de medio siglo de creada la ONU, el escenario internacional se ha transformado radicalmente. Mencionemos, por ejemplo, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la computación que está produciendo una revolución con efectos todavía no precedidos en su totalidad, aunque lo que sí es cierto es que la aldea global ya es una realidad. Además, en los últimos treinta años se ha producido una “explosión demográfica” de Estados, primero con la desco-

Ionización, después de la segunda Guerra Mundial y acentuada en la década de 1960, y más tarde con la caída del bloque socialista y la desaparición de la Unión Soviética que ha provocado que actualmente más de ciento ochenta Estados formen parte de la ONU. En lo político, el mundo ha dejado de ser bipolar y esto produce un reacomodo, en donde nuevos actores surgen y otros se reafirman como es el caso de Japón, Europa y Estados Unidos (los vencedores de la segunda Guerra Mundial y creadores de la ONU no son ahora las grandes potencias que lideran el mundo). El fin de la Guerra Fría ha producido una reactivación de diferentes órganos de la ONU como el Consejo de Seguridad, cuyo “nuevo” funcionamiento ya ha sido probado en diferentes conflictos internacionales a partir de la guerra del golfo pérsico.⁴⁹ Precisamente, su involucramiento en funciones de “mantenimiento de la paz” en países como Bosnia, Somalia y Haití han provocado una serie de debates sobre su funcionamiento y legalidad.⁵⁰ La ONU ahora con una nueva agenda (por ejemplo, su mayor participación en operaciones de mantenimiento de la paz) que se adiciona a la antiguas (desarrollo, derechos humanos, etcétera), con una inconcebible limitación de recursos financieros que casi la ponen a punto de colapso,⁵¹ es objeto de especulaciones sobre su transformación. Tanto los políticos como los académicos están de acuerdo en la necesidad de su transformación, en donde no hay un consenso es en cómo y cuándo.

Los cambios mínimos a los que debe enfrentarse la ONU van en relación con los siguientes puntos: reactivar las instituciones de desarrollo (reformular el ECOSOC y los organismos especializados) para reflejar las preocupaciones sobre el desarrollo; reformar el sistema de seguridad colectiva, buscando un verdadero Estado de derecho internacional, y en relación con esto, enfatizar la codificación, la divulgación y la enseñanza

49 Vid. Becerra Ramírez, Manuel, “El conflicto del golfo pérsico en el marco del derecho internacional”, *La guerra del golfo árabe pérsico y el nuevo orden mundial*, México, UAM, 1994, pp. 171-190.

50 Seara Vázquez, Modesto, “El Consejo de Seguridad en 1995. Crisis de crecimiento o enfermedad terminal”, *Un homenaje a don Cesar Sepúlveda*, cit.

51 Es inconcebible, puesto que supuestamente el fin de la Guerra Fría y la liberación de recursos que ella implicaba, por ejemplo en la carrera armamentista, iba a liberar muchos recursos financieros; sin embargo, vemos una reticencia de los países para pagar sus aportaciones a la ONU, lo que la pone en verdaderos problemas (por ejemplo, en diciembre de 1993, los tres más grandes morosos eran Rusia, con quinientos veintisiete millones de dólares, Estados Unidos, con cuatrocientos cincuenta y tres millones de dólares, y Ucrania con ciento tres millones de dólares). Vid. Bowles, Newton R., “A Year in the Life of the General Assembly: 1993 Session”, en Fawcett Eric (ed.), *United Nations Reform*, Toronto, 1995, p. 55.

del DIP; mejorar los mecanismos de resolución de controversias, de predicción y prevención de las capacidades de la ONU; crear una Agencia de Verificación del Desarme para supervisar y vigilar el cumplimiento de los actuales y futuros tratados sobre desarme; crear tribunales penales internacionales para juzgar a los individuos que violen el derecho internacional; reformar la estructura y el procedimiento del Consejo de Seguridad haciéndolo más democrático; reformar la Asamblea General, con caracteres más parlamentarios, creando mecanismos para que sus resoluciones sean obligatorias, y, en consecuencia, crear una Segunda Asamblea del Pueblo que cumplan las funciones de foro.

Además y en esto hay que insistir, independientemente de los cambios que puedan darse en la estructura de la ONU, haciéndola más rentable, por ejemplo reduciendo el aparato burocrático o bien aumentando el número de miembros permanentes en la organización. El punto clave es crear un mecanismo de pesos y contrapesos en la organización que garantice el Estado de derecho internacional.⁵² Por ejemplo, tenemos las operaciones para el mantenimiento de la paz inauguradas en el seno de la ONU en 1947. Estas operaciones después de 1948 se han multiplicado, y han tenido lugar en Palestina, Corea, Suez, Congo, Nueva Guinea, India, Pakistán, Afganistán, Líbano, Yemen, Irán, Irak, Namibia, Angola, América central; en el marco del conflicto de Irak-Kuwait, etcétera.

Ahora bien, estas operaciones no soportan un análisis sobre su legalidad a la luz del DIP.⁵³ Las futuras fuerzas de mantenimiento de la paz deberán ser puestas bajo la autoridad del Comité del Estado Mayor, de conformidad con los artículos 45, 46 y 47 de la Carta de San Francisco; de otra manera, no se cumplirá con el derecho internacional y se pone en peligro de que las grandes potencias del grupo de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad rebasen la legalidad internacional.

Ahora bien, después de la prioridad de crear un Estado de derecho internacional, también es importante la adopción y aplicación de una normatividad dirigida al desarrollo, como un elemento de carácter preventivo de conflictos internacionales.⁵⁴

52 Becerra Ramírez, Manuel, "El conflicto del golfo pérsico en el marco del derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 77, mayo-agosto de 1993, pp. 421-438.

53 *Idem*.

54 Becerra Ramírez, Manuel, "El derecho internacional del desarrollo nueva rama del derecho internacional público", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XIX, núm. 57, septiembre-diciembre de 1986, pp. 853-869.

Las ideas son muchas, lo importante es lograr la voluntad política para dar un paso muy importante hacia la tercera generación del organismo mundial.

X. EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

No podemos hacer un balance de la Organización de Estados Americanos (OEA) sin expresar una gran desilusión y pesimismo por su funcionamiento. El balance de sus más de cuarenta años de vida indudablemente requiere de un análisis más largo y profundo; sin embargo, si queremos dar una opinión, puede decirse que la OEA ha estado ausente de las grandes crisis de Latinoamérica y, de forma desilusionante, en la mayoría de los casos se ha movido en favor de su miembro más poderoso.

Por ejemplo, se ha provocado la expulsión de uno de sus miembros, Cuba, por hacer uso de su legítimo derecho a la autodeterminación, pero ha quedado impávida, junto con el TIAR, en la guerra de las Malvinas y en la invasión a Panamá.

Es interesante notar —y sirve como sugerencia de investigación—, que los países latinoamericanos han preferido organizarse para enfrentar sus problemas en cuerpos no institucionalizados, es decir, sin un estatuto y una organización interna. Tal es el caso del Grupo de Contadora, que deriva en el Grupo de los Ocho, y más tarde, en el Grupo de Río; también sirven de ejemplo las reuniones de los países de Centroamérica, que han dado como fruto los Acuerdos de Esquipulas en sus diferentes versiones o los Acuerdos de Tela; también los acuerdos entre Brasil, Argentina, México, Venezuela y Colombia. Tal parece que los países latinoamericanos le dan la vuelta a organizaciones permanentes y prefieren reuniones *ad hoc*.

Indudablemente, sigue vigente el espíritu bolivariano del siglo pasado sobre la integración latinoamericana; la forma y los términos están a debate y son un gran reto de los pueblos de este continente.

XI. CONCLUSIONES

Durante el siglo XX, el derecho internacional, así como las instituciones que forman parte de las relaciones internacionales se han desarrollado de forma impresionante. Sin embargo, no es suficiente. La humanidad

está pendiente de una regulación internacional que haga frente a los problemas tanto añejos como los que la modernidad ha traído, como la pobreza, la contaminación, el crimen internacional, el armamentista, etcétera. Sin duda todavía hay mucho que hacer en el derecho internacional tanto desde la perspectiva de la doctrina como desde la práctica. Es necesario crear mecanismos para que el derecho internacional sea puntualmente observado aun por las grandes potencias, a fin de crear un Estado de derecho internacional, así como diseñar nuevas instituciones que rebasen los candados que la teoría ha puesto al derecho internacional. Por ejemplo, en el caso de las fuentes y la subjetividad internacional, es necesario trabajar más en la doctrina para superar esa idea de que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es la base de las fuentes, idea que es como una camisa de fuerza que obstaculiza el desarrollo del DIP.